



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-170/2020

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y OLIVER GONZÁLEZ GARZA
Y ÁVILA

COLABORARON: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA E HIRAM OCTAVIO PIÑA TORRES

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Acuerdo de la Sala Superior por el que se **determina que no ha lugar a dar trámite a la solicitud de consulta** planteada por Ángel Clemente Ávila Romero, quien se ostenta como el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
3. DETERMINACIÓN	3
5. A C U E R D O	12

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1. Presentación del escrito. El catorce de septiembre de dos mil veinte, Ángel Clemente Ávila Romero, ostentándose como el representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, presentó un escrito solicitándole a esta Sala Superior una opinión jurídica sobre el cumplimiento del principio de paridad de género para las candidaturas a gubernaturas.

2. Recepción y turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ordenó mediante un acuerdo integrar el expediente SUP-AG-170/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien en su oportunidad radicó el asunto en su ponencia.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Debido a la naturaleza y a los efectos de la determinación que se dicta, le compete a la Sala Superior de este Tribunal Electoral actuar en forma colegiada y no únicamente al magistrado instructor, conforme al criterio sustentado por este órgano jurisdiccional que dio origen a la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar cuál es el trámite que se le debe dar a la petición formulada a esta Sala Superior,

¹ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



razón por la cual debe hacerse en apego a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

En consecuencia, debe ser este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que emita la determinación que en Derecho proceda.

3. DETERMINACIÓN

Esta Sala Superior considera que no es procedente, conforme a Derecho, dar trámite alguno al escrito presentado por el PRD por conducto de quien afirma ser su representante ante el Consejo General del INE.

3.1. Justificación

Planteamiento del promovente

Del análisis del escrito que originó el presente expediente se advierte que el promovente pretende ejercer el derecho de petición en materia política para consultar aspectos relacionados con las obligaciones de los partidos políticos en materia de paridad de género en la postulación de candidaturas.

El actor sustenta su petición en los artículos 8.º y 41 de la Constitución general. Además, el promovente solicita que este órgano jurisdiccional dé respuesta en breve término a la pregunta formulada.

Al efecto, en el escrito se plantea la siguiente pregunta:

“¿Cuáles son las reglas y métodos que debemos observar los partidos políticos para dar cumplimiento a la paridad de género en el registro de las candidatas o candidatos al cargo de gobernador?”

Como se advierte de la pregunta transcrita, el promovente tiene la pretensión de que esta Sala Superior resuelva la consulta relativa a las disposiciones en materia de paridad de género que deben cumplir los

partidos políticos al registrar sus candidaturas a los cargos de gubernaturas.

Competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Es pertinente recordar que la competencia del Tribunal Electoral está expresamente señalada en la Constitución general, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Medios.

Conforme al artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución general se estableció un sistema de medios de impugnación con el objetivo de garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones en materia electoral, mismo sistema que tiene la finalidad de dar definitividad a las etapas de los procedimientos electorales y garantizar la tutela y protección de los derechos político-electorales en los términos del artículo 99 del texto constitucional.

A su vez, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, a este Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en términos de la Constitución y las leyes aplicables, sobre:

1. Impugnaciones presentadas en las elecciones federales de diputados, senadores y presidente de la república;
2. La nulidad de elecciones, por las causas expresamente establecidas en las leyes;
3. La realización del cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la declaración de validez de dicha elección;
4. Las impugnaciones o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas encargadas de organizar y calificar las elecciones, así como las controversias que surjan durante su desarrollo o en su resultado;



5. Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;
6. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;
7. Los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus servidores;
8. La imposición y determinación de sanciones por parte del INE a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que infrinjan disposiciones constitucionales o legales;
9. Los asuntos que el INE someta a su conocimiento por violaciones al modelo de comunicación social, o por el uso de propaganda que implique la promoción personalizada de servidores públicos;
10. Así como de aquellos casos que la ley le señale.

En ese tenor, la Ley Orgánica, en sus artículos 186 y 189, establece que el Tribunal Electoral y su Sala Superior, respectivamente, son competentes para conocer de:

“Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

I.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;

II.- Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de

septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o legales;*
- b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;*
- c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;*
- d) Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;*
- e) Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;*
- f) Conflictos concernientes a impedimentos presentados contra los magistrados;*
- g) Impugnaciones contra los actos del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y*
- h) Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; a las normas sobre propaganda política electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, e imponer las sanciones que correspondan.*



IV.- Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

VI.- Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

VII.- Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

VIII. Desarrollar directamente o por conducto de la Escuela Judicial Electoral, como institución educativa especializada, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

IX.- Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales, y

X.- Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

- a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;*
- b) Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;*
- c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;*

- d) *Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;*
- e) *Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;*
- f) *Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, y*
- g) *Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.*

II. Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;

III. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos;

IV.- Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

V.- Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;



VI.- Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;

VII.- Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;

VIII.- Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;

IX.- Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;

X.- Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;

XI.- Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;

XII.- Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;

XIII.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;

XIV. Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XV. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa y, en su caso, imponer las sanciones respectivas por faltas cometidas por las magistradas y los magistrados adscritos a ella, así como resolver los medios de impugnación que procedan contra las determinaciones que, en esta materia, emita la Comisión de Administración;

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el

Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;

XVIII. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución; y

XIX. Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.”

Por su parte, de la lectura del párrafo 1, del artículo 3, de la Ley de Medios se obtiene que son objetivos del sistema de medios de impugnación en materia electoral garantizar que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales.

En el mismo sentido, el párrafo 2 del artículo citado reafirma –como objetivo de los diversos medios de impugnación que integran el sistema de medios de impugnación en materia electoral– garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales.

Es decir, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales señalados se advierte que esta Sala Superior no tiene conferida facultad o competencia alguna para conocer sobre consultas que le sean formuladas, sino exclusivamente para resolver las impugnaciones de los actos o resoluciones que dicten las autoridades y los partidos políticos, a efecto de garantizar que se ajusten a la Constitución general y a la ley, pero dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral especialmente diseñado para tal efecto.

Aunado a lo anterior, es posible advertir de la Constitución general, de la Ley Orgánica y de la Ley de Medios, que al Tribunal Electoral se le ha conferido resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación expresamente previstos en los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales o partidos políticos, en los que se estime la vulneración de derechos políticos y electorales.



Lo anterior se traduce en una competencia del Tribunal Electoral focalizada en resolver controversias que sean producto de actos o resoluciones, ciertos, reales, directos o de aplicación inminente, a través de las vías previstas legalmente, así como en los casos en que se presenten conflictos en los que una de las partes haga valer una pretensión y otra oponga resistencia. La resolución de las controversias se llevará a cabo mediante la emisión de sentencias dictadas en los medios de impugnación previstos constitucional y legalmente.

Es decir, las competencias otorgadas al Tribunal Electoral y a esta Sala Superior se reducen medularmente a la resolución de casos contenciosos y no a aspectos consultivos.

Caso concreto

En el caso, Ángel Clemente Ávila Romero, quien afirma tener la calidad de representante propietario del PRD ante el Consejo General del INE, denominó al escrito que dio origen a este expediente como “Solicitud de información”.

No obstante, de la lectura de la pregunta precisada con anterioridad y la fundamentación expuesta por el promovente, se aprecia que se trata de una solicitud para que esta Sala Superior emita un pronunciamiento en abstracto sobre las disposiciones que deben observar los partidos políticos al registrar sus candidaturas a los cargos de gubernaturas para dar cumplimiento al mandato de paridad de género.

En consecuencia, y en atención al principio de legalidad que limita a las autoridades a conducir su actuación de conformidad con lo que se les está expresamente permitido o atribuido, no es conforme a Derecho dar trámite a la consulta que se analiza.

Es aplicable el criterio que contiene la jurisprudencia 22/2019, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS.- De lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se advierte que a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se les *faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, cuando se alegue violación a derechos de índole político-electoral, lo cual tiene como presupuesto la existencia de una controversia o litigio entre partes; por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas, pues esos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.*”

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en los asuntos generales SUP-AG-47/2015, el SUP-AG-2/2016, el SUP-AG-72/2016, el SUP-AG-56/2017, el SUP-AG-67/2017, el SUP-AG-115/2017 y el SUP-AG-132/2017.

5. ACUERDO

ÚNICO. No ha lugar a dar trámite al escrito presentado por quien se ostenta como el representante del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-170/2020

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.